



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. DESCRIPCION DEL PROCESO

Radicación : 110013103016201000431-00
Demandantes : ANA MILENA RAMÍREZ BARRERA Y OTRA
Demandados : MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.
Proceso : ORDINARIO
Decisión : Sentencia de primera instancia

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia en el asunto del epígrafe, conforme se dispuso en la sesión de audiencia celebrada en el trámite el pasado 5 de diciembre de 2022.

3. ANTECEDENTES

3.1. De la demanda y sus pretensiones

3.1.1. Las señoras ANA MILENA RAMÍREZ BARRERA y MAYRA ALEJANDRA RAMÍREZ BARRERA, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda contra MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA., para que previos los trámites del

proceso ordinario de mayor cuantía se declarara que la demandada es civilmente responsable por los perjuicios que les fueron causados, derivados de la contaminación en el predio El Palmar, producto del derrame de petróleo que se presenta continuamente en la finca por la operación de la multinacional.

Consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la demandada a pagar los perjuicios irrogados, que discriminó así: *(i)* daños morales equivalente a 300 s.m.l.m.v. para cada uno de las demandantes *(ii)* daño emergente equivalente a 500 s.m.l.m.v., representado en una pareja de ganado GUATUSSY y el tratamiento que se les suministró y finalmente murieron por la contaminación del agua para cada uno de los demandantes y *(iii)* por lucro cesante equivalente a 600 s.m.l.m.v., al no haber sido posible construir lagos artificiales y explotar el predio económicamente para la actividad agroindustrial debido a la contaminación.

3.1.2. Como fundamento de sus pretensiones adujeron que el 7 de marzo de 2007 adquirieron la finca El Palmar ubicada en la vereda Calderón del municipio de Puerto Boyacá, cuyo objetivo principal era el desarrollo de una Finca Agroindustrial con fines de explotación turística, aprovechando la cercanía al municipio y el tránsito continuo de automotores por las vías alternas circunscritas al predio, para lo cual adquirieron deudas con personas naturales e incluso Corporaciones Financieras y el predio dado en hipoteca.

En el inmueble se construyó una gran casa de habitación, con el fin que desde allí se manejara la logística del proyecto, se construyeron enormes piscinas para la práctica de pesca deportiva, se importó una pareja de ganado GUATUSSY y se construyó un criadero de caballos de paso, el cual cuenta con su respectivo

registro; dentro del predio se encuentra ganado de ceba y diferentes estructuras para el desarrollo de la empresa.

Aseguran que el proyecto hubiese sido una realidad sino hubiese sido por cuanto al interior del predio se encuentra el tendido de varios tubos de un oleoducto de propiedad exclusiva de la demandada, desde hace varios años y sin contar con el consentimiento de las demandantes, incluso la empresa demandada no ejerce ninguna servidumbre sobre el inmueble, tal y como aparece en el folio de matrícula inmobiliaria.

Como consecuencia directa de la actividad petrolera de la empresa demandada, en el predio El Palmar se han ocasionado una serie de derrames de petróleo, produciendo daños de tipo ambiental incalculables, contaminando especialmente las aguas y todo el ecosistema de la finca, e incluso han perjudicado a las personas que la habitan afectando todo el ecosistema de la misma y cuyo proceso de descontaminación resulta cuantioso.

3.2. De la oposición

3.2.1. Admitida la demanda se notificó a la pasiva, quien por conducto de apoderado judicial contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la Prueba de Contaminación”, “Inexistencia de Daños Producidos por Monsarovar Energy Colombia Ltd. En el predio el Palmar”, “Inexistencia de Proyecto Ecoturístico”, “Culpa Exclusiva de la Víctima y Exoneración de Responsabilidad”, “Ausencia de la Prueba de Daño Moral”, “Falta de Legitimación en la Causa Por Activa”, “Mala Fe del Demandante” y “Genérica”, bajo el argumento, en resumen, que los resultados de las muestras del

laboratorio AGROLAB de fecha 9 de abril de 2010, aportados por la demandante, lo único que prueba es que el agua no es apta para el consumo humano por no haberse potabilizado o tratado, se trata de agua cruda cuyos parámetros son normales para esta clase, con ausencia de fenoles, grasas y aceites, hidrocarburos totales y metales pesados, elementos que se asocian cuando hay presencia de crudo; que las afirmaciones hechas por la actora respecto de la vaca Guatussy son simples presunciones que carecen de fundamento técnico al no existir necropsia o estudios de laboratorio que así lo prueben; que la demandada no tiene ni ha tenido ninguna clase de explotación o actividad petrolera en el predio El Palmar, y por tanto no ha causado ningún daño al mismo, ya que lo único que cruza el predio son unas tuberías de conducción de crudo que al parecer en el año 2008 y principios de 2009 fue rota por manos criminales, lo que causaron un pequeño derrame de crudo, área que fue debidamente recuperada haciendo la respectiva biomedición y prueba de ello es que la parte demandante acepta que así procedió la demandada conforme se consignó en el Contrato de Reconocimiento de Daños, Avalúo, Transacción y Pago de fecha 13 de enero de 2009 y, consecuentemente los daños ya le fueron pagados a las demandantes conforme a la consideración segunda de dicho contrato; de todas formas, el sitio por donde pasa la tubería no está contaminado.

Arguyó además que fue la empresa TEXACO quien desarrolló la actividad petrolera en dicho inmueble hasta el 4 de agosto de 1993; que el proyecto turístico que mencionan las actoras no aparece inscrito en el Registro Nacional de Turismo ni existe solicitud en trámite y, para el año 2007 cuando las demandantes compraron el predio, conforme lo certificado por la Secretaría de planeación municipal de Puerto Boyacá es Ganadería

Semiextensiva, Pastos Mejorados, su uso potencial es para Cultivo Mecanizado y su uso recomendado es la Producción Agropecuaria Tradicional,; por lo tanto, el predio El Palmar no tiene destinación Agroindustrial ni Explotación Turística, por lo que no puede pretender obtener una indemnización sobre la posibilidad de un proyecto que carece de viabilidad; que si hubo una ingestión por parte de la vaca de agua contaminada, fue culpa del propietario que la expuso ya que las actoras sabían que el lote y los jagüeyes estuvieron en tratamiento para la época en que se celebró el Contrato de Reconocimiento de Daños, Avalúo, Transacción y Pago de fecha 13 de enero de 2009; que no existe prueba del daño que refieren las actoras y no pueden estar legitimadas para reclamar algo que no han padecido.

Puntualizó la defensa por lo anterior que existe mala fe de las actoras al pretender obtener una doble indemnización por el mismo hecho, ya que fueron debidamente indemnizadas cuando se celebró el Contrato de Reconocimiento de Daños, Avalúo, Transacción y Pago de fecha 13 de enero de 2009.

3.3. Del trámite rituado

La demanda se admitió por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá mediante proveído del 25 de febrero de 2011 y habiéndose notificado a la demandada y siguiendo con la fase procesal respectiva, se dispuso citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 101 del C. de P. Civil, la que se declaró fracasada en la etapa de conciliación, lo que condujo a que se abriera el proceso a pruebas y practicadas las decretadas, se corrió traslado para alegar, derecho del que hicieron uso las partes activamente intervinientes y en el que la actora sostuvo que se deben acoger las pretensiones ya

que considera que la entidad demandada le causó los perjuicios a las demandantes con su proceder haciendo énfasis en la prueba pericial practicada en el trámite.

La demandada hizo hincapié en el contrato de transacción que se celebró entre los extremos del proceso, de la cual considera se configuró la cosa juzgada, pues a las demandantes ya se les indemnizó con ocasión a la misma; apuntó además que las demandantes han impedido el acceso al predio para hacer el mantenimiento respectivo y poder llevar a cabo actividades para descontaminar de bioremediación; hizo referencia a los procesos que se le han adelantado por la LAP en la que ha resultado exonerada y que de todas maneras, no tienen relación directa con los hechos objeto de este asunto y finaliza insistiendo en señalar que las demandantes no probaron el daño que supuestamente se les originó, por lo que solicita se nieguen las pretensiones.

4. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

4.1. Ninguna duda hay en torno a la presencia de los presupuestos procesales necesarios para el adelantamiento y definición de la controversia planteada, así como tampoco se evidencia causal con entidad para invalidar lo actuado, circunstancia que permite el proferimiento de la presente decisión.

4.2. Planteamiento del caso y marco conceptual

4.2.1. Solicitan las señoras ANA MILENA RAMÍREZ BARRERA Y MAYRA ALEJANDRA RAMÍREZ BARRERA, que se

declare que la demandada es civilmente responsable, por los perjuicios inmateriales y materiales, originados en la actividad petrolera que realiza en el predio “El Palmar”, ubicado en la vereda Calderón del Municipio de Puerto Boyacá, con la cual le ha causado contaminación que ha imposibilitado realizar el proyecto agroindustrial con énfasis en la actividad turística que tenían proyectada realizar y que le causó la muerte de una pareja de ganado Guatussy al ingestar agua contaminada.

4.2.2. Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad, la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo, o sea, las llamadas peligrosas.

4.2.3. Bajo dicha óptica, conviene memorar, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, que el interesado en obtener una indemnización por los perjuicios que le hubieran sido irrogados por el hecho o culpa de otro, *“tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo de causalidad adecuado entre factores”* (CSJ. Sent. de marzo 14 de 2000, exp. 5177), debiéndose agregar, en punto tocante a la obligación de resarcimiento atribuible a las personas jurídicas, que la responsabilidad civil imputable a tales entes originada en actos dañosos cometidos por sus agentes es directa, pues los actos de estos, son los propios actos de la persona moral.

Así ha sido establecido en reiterada jurisprudencia, según la cual “la responsabilidad en que puede incurrir – se refiere la Corte a las personas jurídicas – es, por lo tanto, la que a toda persona con capacidad de obrar corresponde por sus propias acciones...” (XCIX, p. 653, reiterada el 28 de octubre de 1975), de donde se sigue que cuando se demanda a una persona jurídica en acción indemnizatoria de daños causados por el hecho culposo de sus agentes cometido en ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, no se convoca a dicha entidad bajo el concepto de ‘...tercero responsable...’ sino a ella misma como inmediato responsable del resarcimiento debido, de suerte que en ese específico evento lo conducente es hacer actuar en el caso litigado, para darle a la controversia la solución que la ley ordena, la normatividad contenida en el artículo 2341 del Código Civil y no la prevista en los artículos 2347 y 2349 del mismo estatuto” (Cas. Civ. Sent. mayo 20 de 1993, exp. 3573).

4.2.4. Ahora, de acuerdo con lo que el agente causante del daño tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos modalidades: responsabilidad civil contractual o extracontractual, según que ese deber de arrojarse unas consecuencias provenga de un contrato, convención o que emane de la mera ocurrencia de un hecho sin la intervención de una voluntad dirigida a la producción de esa circunstancia, respectivamente.

4.2.5. En tratándose de responsabilidad contractual, dígame desde ya, ha distinguido también la jurisprudencia civil cuando se trata de obligaciones de medio y obligaciones de resultado, entendidas estas últimas como los débitos que el contratante

adquiere y con la garantía de que se producirá la consecuencia esperada; cuando el incumplimiento del contrato recae sobre una obligación de resultado, el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo, de modo que el demandado solo se exonera con causa extraña y el actor está eximido de demostrar culpa en la conducta lesiva.

Análisis del caso y de los medios de prueba

4.3. En lo que toca con la responsabilidad civil extracontractual en punto a la legitimación en causa por activa ha de anotarse que el artículo 2342 del Código Civil., dispone que la legitimación para demandar la indemnización por el daño a las cosas la tiene no solo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación, o uso. Puede también pedirla en otros casos, el que tiene la cosa, con la obligación de responder de ella; pero solo en ausencia del dueño.

En el presente evento, la demandada que planteó la falta de legitimación en la causa por activa, bajo el argumento que no existe prueba del daño que refieren las actoras y no pueden estar legitimadas para reclamar algo que no han padecido, de donde claramente emerge que no hay controversia alguna en la legitimación como tal según lo reglado en la norma en cita, sino que todo gira en la posición que asume la demandada al señalar que no existe prueba del daño que es uno de los presupuestos para la prosperidad de la acción que en nada afecta la legitimación en sí, pues lo cierto es que las actoras acudieron a la jurisdicción a efectos de reclamar la indemnización de perjuicios por la contaminación que señalan le ha causado la actividad petrolera que ejerce la

demandada en el predio El Palmar, el que de acuerdo con la prueba documental arrimada, es de propiedad de las actoras, de modo que, con dicha prueba quedó plenamente establecido el interés legítimo para demandar, pues al acreditarse la calidad de dueñas del predio les basta para legitimarse, sin que para nada se advierta que por no haber prueba del daño, se pueda hablar de una falta de legitimación, pues como se dijo, les bastaba con acreditar el interés que les asiste frente al inmueble en donde se afirma se causó la contaminación ambiental. De modo que, la excepción sin lugar a dudas está llamada al fracaso.

4.4. Superado el tema de la legitimación, deviene recordar que es principio general de la responsabilidad civil que quien causa un daño a otro está obligado a repararlo (C.C. Libro 4º, Tit. 12 y Tit. 34.). Empero, puede ocurrir que a pesar de haber tenido ocurrencia un hecho ilícito no haya lugar al resarcimiento patrimonial, ya porque *el hecho no ha causado daño alguno*, o el hecho provino por una fuerza mayor o caso fortuito, *o como cuando no se prueba la culpa del demandado en el evento de que tal carga le corresponda al demandante*, o no demuestra el perjuicio o su cuantía, eventos en que, entonces, no existirá responsabilidad. Esto significa que estos últimos supuestos, el simple hecho o acto ilícito no genera, per se, responsabilidad civil, si el demandante no demuestra la culpa del demandado cuando legalmente tal carga le corresponda, o el perjuicio padecido o su cuantía y en el proceso de ninguna manera se puede establecer, el demandado queda exonerado de la responsabilidad imputada.

4.4.1. Sobre los hechos materia de juzgamiento bien pronto se advierte que, sin ahondar en el fondo de los presupuestos axiológicos de la acción, se avista una circunstancia que impide el

acogimiento de las pretensiones de la demanda, como lo es la prueba de que sobre los hechos que aquí se reclaman como fundamento de la responsabilidad invocada existió ya cosa juzgada.

4.4.2. Ciertamente, en el presente la parte demandada señaló en el escrito de contestación que entre las partes se celebró un Contrato de Reconocimiento de Daños, Avalúo, Transacción y Pago de fecha 8 de enero de 2009 y otro celebrado el 13 de enero de esa misma anualidad, del cual se allegó la prueba de su existencia y respecto del cual la demandante de manera alguna puso en entredicho su existencia y validez, documentos que recogieron el acuerdo de voluntades de las partes y en el primero se dijo que en el predio durante el año 2007 se ocasionó como daño la contaminación de jagüeyes y destrucción de pastos, mientras que en el segundo se indicó que se causaron como daños en el año 2008 y parte del 2009 la contaminación de jagüeyes y de suelos en un área de 8.900 M2, destrucción de pastos, muerte de un semoviente y lesión de un equino; habiendo sido transados dichos perjuicios con el pago que efectuó la demandada de la suma de \$30'000.000 para el primero y, para el segundo \$75'000.000 más la entrega de 1.330 metros de tubería de segunda avaluada en \$6'650.000, indemnización que recibieron las demandantes a entera satisfacción y se comprometieron a no presentar ninguna acción judicial o extrajudicial contra la aquí demandada.

4.4.3. Por tanto, como la parte demandante promovió demanda en contra de la entidad demandada por la responsabilidad civil extracontractual que le endilga por la actividad petrolera que desarrolla en el predio de su propiedad, a pesar de que con antelación celebró un contrato de transacción por hechos contaminantes ocurridos entre los años 2007, 2008 y parte del 2009

le competía entrar a probar que posterior a esas fechas se produjo un nuevo suceso distinto a aquellos por los que ya había recibido la respectiva indemnización, lo que tampoco se obtuvo ya que ninguno de los medios de prueba allegados permiten establecer tal circunstancia.

Obsérvese cómo del interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la demandada, el testimonio de Miguel Ángel Medina y Sandra Marcela Ochoa Sánchez, se establece que la demandada no ha desarrollado la actividad petrolera como tal, aunque sí por el predio pasa la tubería que conduce el crudo; además, que para el año 2009, fecha en la que se les informó de una ruptura, procedieron a hacer las respectivas reparaciones y llevar a cabo los trabajos de recuperación, daños que precisamente fueron los que las partes consignaron en los contratos citados anteriormente y en donde plasmaron la transacción referida, de suerte que no hay cómo entrar a establecer un actuar por parte de la demandada posterior a la fecha en que se presentó el derrame en los años 2007, 2008 y parte del 2009 del que se deriven hechos no incluidos en el aludido acuerdo transaccional y que permita establecer responsabilidad en su contra.

Por el contrario, de acuerdo con dichos documentos, se logra estructurar la excepción de cosa juzgada por haberse celebrado con antelación transacción entre los litigantes, ya que de acuerdo a los daños que en esos instrumentos se señalaron, claramente se avizora que se trata de los mismos que la actora expuso en el libelo y, por consiguiente, las pretensiones no podrán salir victoriosas ante la primacía de dicho principio jurídico.

4.5. Conviene memorar al efecto que la figura de la transacción esencialmente se utiliza para solucionar las diferencias que se suscitan entre las partes de un conflicto, buscando de manera concertada, sin que se haga necesaria la intervención del órgano jurisdiccional, al cual deciden desplazar por constituirse su accionar en un mecanismo subsidiario ante una eventual resistencia del deudor, y cediendo cada una en sus pretensiones. Por consiguiente, los sujetos al alcanzar un acuerdo en éste sentido, derogan las decisiones adoptadas dentro de la actuación judicial, lo que es legalmente aceptado como quiera que éstas sólo los afectan, vinculan, a ellos al enmarcarse dentro de un juicio de carácter eminentemente privado, *-inter partes-*, a tal punto que, **en el evento de promoverse posteriormente otra acción legal, el acuerdo transaccional constituirá la excepción de cosa juzgada.**

4.5.1. Prolija ha sido la jurisprudencia nacional, que al respecto ha señalado, *‘en el contrato de transacción celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue con el juicio y la sentencia ya está conseguido. Las partes se han hecho justicia a si mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad; de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quede sin qué hacer..’*¹ En otra oportunidad sostuvo, *‘la transacción implica un acto de disposición porque en ella cada una de las partes cede parte del derecho que cree tener’*.²

¹ C.S. de Justicia, Casación Civil, sentencia de 14 de diciembre de 1954

² *idem*, sentencia de 8 de marzo de 1926.

4.5.2. Posteriormente precisó que, *'son presupuestos de ella la existencia actual o futura de una discrepancia entre las partes acerca de un derecho, su voluntad o intención manifestada de ponerse fin sin la intervención de la justicia del Estado y la reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen'*.³

4.6. Recapitulando, si entre los litigantes los días 8 y 13 de enero de 2009 se celebraron acuerdos que denominaron Contrato de Reconocimiento de Daños, Avalúo, Transacción y Pago, en los que se establecieron como daños la contaminación de jagüeyes y destrucción de pastos para uno, mientras que en el segundo se indicó que se causaron como daños en el año 2008 y parte del 2009 la contaminación de jagüeyes y de suelos en un área de 8.900 M2, destrucción de pastos, muerte de un semoviente y lesión de un equino, daños por lo que las demandantes recibieron como indemnización la suma de \$30'000.000 para el primero y, para el segundo \$75'000.000 más la entrega de 1.330 metros de tubería de segunda evaluada en \$6'650.000, para el despacho ello resulta suficiente para establecer que en el presente se configuró la cosa juzgada ya que en esencia, son esos los mismos perjuicios que pretenden les sean indemnizados y la actora no probó que con posterioridad a esas fechas la demandada haya realizado un acto u omisión que le permitiese establecer una nueva conducta distinta para endilgarle la culpa como fuente de la indemnización que demanda.

4.7. Fluye de lo dicho que el Despacho encuentra probada la excepción de Cosa Juzgada ante la evidencia de que con antelación entre las partes se celebró transacción por los mismos hechos que pretende se le reconozca la indemnización en este asunto, lo que

³ *Idem, sentencia de 22 de febrero de 1971*

conlleva a que se nieguen las pretensiones y se tomen las decisiones consecuenciales de ello, como es la terminación del proceso y la condena en costas a la parte demandante. Recuérdesse para tal propósito que es deber de esta juzgadora la declaración, aún oficiosa, de las excepciones que se encuentren configuradas y debidamente acreditadas dentro del juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de Cosa Juzgada que emerge de las pruebas allegadas por pasiva.

SEGUNDO: NEGAR, como consecuencia de lo anterior, las pretensiones incoadas en el presente asunto por la parte demandante.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, en consonancia con lo decidido.

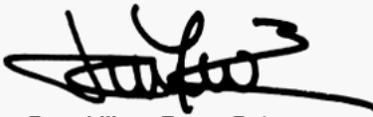
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte actora y a favor de los demandados, señalándose por concepto de agencias en derecho la suma de \$5'000.000. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 02 del 12 de enero de 2023.



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria